

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Mayo Nueve (09) de dos mil Veinticuatro (2024)

RADICACION: 204004089001-2022-00126-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA
DEMANDADO: APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 22 de Marzo de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues a consideración suya se está violando el derecho al debido proceso de su defendido ya que también atacó el proceso en otro sentido y manifiesta que el despacho los debe resolver de fondo antes de seguir delante de la ejecución del proceso.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que el despacho en el auto que ataca en la parte motiva manifiesta que, (..) *mediante escrito recibido el 29 de febrero de 2024, la parte demandante aportó escrito adjuntando constancia de notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico fabiotrujillo83@gmail.com del demandado a través de servicio de correo electrónico OUTLOOK LINKENID lineidis25@hotmail.com , recepcionado el día 29 de febrero de 2023, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones.(..)*.

Además señala que la parte activa a pesar de haber tenido conocimiento oportuno del auto de fecha 02 de mayo de 2022 mediante el cual se libro mandamiento de pago, no ejerció, ni adelantó los tramites de la notificación del citado auto, señalando además que solo hasta 22 meses después, a su correo electrónico en fecha del 29 de febrero de 2024 y no el 29 de febrero de 2023 como lo manifiesta erradamente el despacho en la providencia que se recurre, pues lo demostró en el escrito de excepciones allegado al expediente el día 18/03/2024 recibiendo respuesta de RECIBIDO, poniéndolo en conocimiento de la apoderada de la parte activa.

Indica además que la dirección electrónica a la que se envió la notificación esta errada, ya que no le pertenece al demandado si no a él quien es a la fecha apoderado del señor APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO; además señala que la apoderada del demandante debió manifestar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica era del demandado y la forma de obtención del mismo, tal como lo señala la ley 2213 de 2022.

Problemas Jurídicos a Resolver

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia ordenó seguir adelante la ejecución, por haberse realizado la notificación en indebida forma, es decir, no cumpliendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.?

Consideraciones:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del código general del proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero

(3°) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 21 de Marzo de 2024 ordenó seguir adelante, a consecuencia de que la apoderada de la demandada allego memorial adiado 29 de febrero de 2024, insertando la notificación del auto de mandamiento de pago, observado minuciosamente el pantallazo adjunto en dicho memorial, se tiene que es del enviado del correo y éste fue realizado el día 29 de febrero de 2024, aunado a ello se observa que el envío fue hecho al correo fabiotrujillo83@gmail.com .

Observa el despacho que en el acápite de notificaciones no se plasmó el juramento, como tampoco se indicó como se obtuvo dicha dirección electrónica, tal como lo establece la norma vigente para la fecha, aclarece en que para el caso subexamine, se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, que en lo que atañe a la notificación expresa: **"(...)ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(...)"**.

Sin embargo la apoderada de la parte activa no realizó la notificación al demandado de conformidad a dicha norma, como tampoco a la actual que recopila la misma directriz es decir la ley 2213 de 2022, pues no cumple con los requisitos allí descritos; tanto es así que, el apoderado del demandado, doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, aporta certificado de matrícula mercantil del HOTEL LA PRADERA LA JAGUA, que es de su propiedad, del cual se extrae sin dubitación alguna que su correo electrónico es fabiotrujillo83@gmail.com , por lo que se arriba a la conclusión que el correo no pertenece al demandado y tampoco se aportó constancia de como la parte interesada lo obtuvo.

Adicional a lo anterior, llama poderosamente la atención del despacho el actuar de la parte activa, pues nota este fallador que se intentó hacerle incurrir en error y así sucedió, pues en el formato de notificación enviado, se plasmó como fecha de dicho documento 07 de septiembre de 2022, pero su envío fue realizado el día 29 de febrero de 2024, encontrándose que le asiste razón a la parte demanda pues de la fecha del auto de mandamiento de pago hasta la fecha de notificación, ya han transcurrido aproximadamente 20 meses, destacando que la parte activa contaba con la dirección física y opto por la electrónica sin tener certeza de ser la que

usa el demandado para notificaciones, pues como ya se mencionó no lo manifestó en la demanda.

Téngase presente que la parte demandante por su parte si actuó conforme lo estable la norma traída a colación en su última parte, es decir lo relativo a solicitar la declaratoria de nulidad conforme a los artículos 132 a 138 del C.G.P..

De lo anterior deviene que no queda más a este despacho que revocar la providencia en comento, valga decir, la adiada 22 de Marzo de 2024, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, debido a que el demandado no se encontraba notificado a esa fecha, por tales razones se tendrá notificado por conducta concluyente y se dará por contestada la demanda, así las cosas lo pertinente es correr traslado de la contestación, las excepciones y la nulidad propuestas en dicha contestación de conformidad con el artículo 443 del C.G.P..

Así mismo, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de actuar nuevamente en la forma que origino el yerro aquí cometido a fin de que no se vuelva a presentar una circunstancia como la del caso que nos ocupa, ello en observancia a lo estatuido en la ley 1123 de 2007, "(...) **titulo II - De las faltas disciplinaria Artículo 30.** Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: 1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas. (...) 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión. (...)”, lo anterior so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias que expresan los artículos 40 y ss de la mencionada Ley.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto de fecha 21 de Mayo de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo motivado en precedencia.

Segundo. En virtud de lo anterior, tengase notificado por conducta concluyente al demandado APOLINAR TRUJILLO LONDOÑO, conforme al articulo 301 del C.G.P..

Tercero. Tengase por contestada la demanda con el escrito allegado el 18 de Marzo de 2024, conforme a lo motivado en precedencia.

Cuarto. En consecuencia de lo anterior, corrarse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Quinto. Requierase a la apoderada de la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de actuar nuevamente en la forma que hizo incurrir en error al despacho, conforme al artículo 30 numerales 1° y 4° como el 40 y ss de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 043 Hoy <u>10/04/2024</u> Hora 8:A.M.</p>
<p> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría</p>